

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066709

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 932/2023, de 10 de julio de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 3.ª)

Rec. n.º 4523/2020

SUMARIO:**Contratos administrativos. Concesión. Servicio público. Renuncia de concesión. Adjudicación directa.**

Interés casacional para determinar, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, si en los supuestos excepcionales de interrupción de los servicios o de riesgo inminente de esta situación, cuando la decisión de emergencia a adoptar sea la adjudicación directa del contrato de servicio público, se puede imponer como requisito previo a la adjudicación directa la previa renuncia del concesionario prestatario del servicio o, si por el contrario, se puede proceder a la adjudicación directa sin la previa exigencia de la renuncia.

La Ley permitía a los concesionarios vigentes optar entre la continuidad en el servicio hasta la finalización de los contratos en vigor y, tras su finalización, hasta la implantación del Plan de transporte público en este caso de la Comunidad Gallega, o la renuncia a continuar prestando el servicio. En este último caso se les imponía como obligación de servicio público la continuidad en el mismo por un plazo máximo de doce meses, hasta la adjudicación directa del servicio por parte de la Administración.

El artículo 5.5 del Reglamento 1370/2007 (sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera), en modo alguno impone a la autoridad pública a proceder de inmediato y como única posibilidad ante el riesgo inminente de interrupción del servicio a la adjudicación directa del mismo, sino que contempla dicha medida como una opción entre otras para la autoridad responsable. El precepto contempla tres posibles medidas por parte de la autoridad competente ante la interrupción del servicio o el riesgo de que se produzca: la adjudicación directa, la prórroga del servicio (medida adoptada por la Ley gallega para los que no renunciasen al mismo) o la exigencia de prestaciones de servicio público (la requerida por plazo máximo de doce meses a quienes renunciasen al servicio).

En cuanto a la opción de renuncia dada a quienes no desearan continuar el servicio en modo alguno puede presentarse como la imposición de un requisito previo a una posible adjudicación directa, pues ello es alterar por completo los términos de la Ley gallega. No es que se exija la renuncia como requisito para proceder a una adjudicación directa en los supuestos de interrupción del servicio o riesgo de ella, sino al contrario. Los concesionarios podían continuar el servicio o renunciar y, en este caso, que es cuando existe riesgo inminente de interrupción, se procede a la adjudicación directa en un plazo máximo de doce meses, precisamente como prevé el Reglamento comunitario.

PRECEPTOS:

Reglamento (CE) 1370/2007 (sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera), art. 5.4 y 5.

RD 1211/1990 (Reglamento de Ordenación de los transportes terrestres), art. 97.3.

PONENTE:

Don Eduardo Espín Templado.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 932/2023

Fecha de sentencia: 10/07/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4523/2020

Fallo/Acuerto:

Fecha de Votación y Fallo: 20/06/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado

Procedencia: T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.2

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

Transcrito por: PJM

Nota:

R. CASACION núm.: 4523/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Eduardo Espín Templado, presidente
D. Eduardo Calvo Rojas
D.ª María Isabel Perelló Doménech
D. José María del Riego Valledor
D. Diego Córdoba Castroverde

En Madrid, a 10 de julio de 2023.

Esta Sala ha visto , constituida en su Sección Tercera por los magistrados indicados al margen, el recurso de casación número 4523/2020, interpuesto por Hedegasa, S.L., representada por el procurador D. Raúl Sánchez Vicente y bajo la dirección letrada de D. Ignacio Laín Corona, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en fecha 14 de febrero de 2020 en el recurso contencioso-administrativo número 4273/2018. Es parte recurrida la Xunta de Galicia, representada por el procurador D. Argimiro Vázquez Guillén y bajo la dirección letrada de la Sra. Letrada de la Xunta.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En el proceso contencioso-administrativo antes referido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó sentencia de 14 de febrero de 2020, desestimatoria del

recurso promovido por Hedegasa, S.L. contra la resolución del Secretario General Técnico de la Consejería de Infraestructuras y Vivienda de la Xunta de Galicia de 21 de junio de 2018, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud que había realizado la demandante el 9 de junio de 2016. En dicho escrito instaba que se le adjudicara el contrato de gestión de servicio público de transporte regular de viajeros de uso general V-0152;XG-007, tras la imposibilidad de la prórroga del mismo como consecuencia de la sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2016.

Segundo.

Notificada la sentencia a las partes, la demandante presentó escrito preparando recurso de casación contra la misma, teniéndose por preparado dicho recurso por auto de la Sala de instancia de 29 de julio de 2020, al tiempo que ordenaba remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

Tercero.

Tras recibirse las actuaciones y haberse personado las partes que se recogen en el encabezamiento de esta resolución, se ha dictado auto de 2 de diciembre de 2021 por el que se admite el recurso de casación, declarando que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consisten en determinar, mediante la interpretación del artículo 5, apartados 4 y 5, del Reglamento (CE) 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, en relación con la doctrina emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea contenida, entre otras, en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 21 de marzo de 2019 (Caso T.-S.K. contra Verkehrsbetrieb Hüttebräucker GmbH, varios TJCE 2018/317), si en los supuestos excepcionales de interrupción de los servicios o de riesgo inminente de esta situación, cuando la decisión de emergencia a adoptar sea la adjudicación directa del contrato de servicio público, se puede imponer como requisito previo a la adjudicación directa la previa renuncia del concesionario prestatario del servicio o, si por el contrario, se puede proceder a la adjudicación directa sin la previa exigencia de la renuncia.

En la resolución se identifican como normas que en principio serán objeto de interpretación son los apartados 4 y 5 del artículo 5 del Reglamento (CE) 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, en relación con el artículo 3 de la Ley 10/2016, de 19 de julio, de medidas urgentes para la actualización del sistema de transporte público de Galicia.

Cuarto.

A continuación se ha concedido plazo a la parte recurrente para interponer el recurso de casación, finalizando el correspondiente escrito con el suplico de que, previos los trámites oportunos, se dicte sentencia por la que, con estimación del recurso de casación, se contengan los pronunciamientos indicados en el Fundamento III del escrito, con expresa imposición de costas a la parte contraria.

Quinto.

Seguidamente se ha dado traslado del escrito de interposición del recurso de casación a la parte recurrida, quien ha presentado en el plazo otorgado su escrito de oposición, en el que solicita que continúe la tramitación del recurso hasta que recaiga sentencia en la que, previa fijación de la interpretación de las normas sobre la que se refiere el auto de admisión en los términos que expresa en su escrito, confirme en su integridad la sentencia de adverso recurrida.

Sexto.

No considerándose necesaria la celebración de vista pública dada la índole del asunto, por providencia de fecha 5 de mayo de 2023 se ha señalado para la votación y fallo del recurso el día 20 de junio del mismo año, en que han tenido lugar dichos actos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Objeto y planteamiento del recurso.*

La mercantil Hedegasa S.L. impugna mediante el presente recurso de casación la sentencia de 14 de febrero de 2020 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en materia de servicios públicos de transporte por ferrocarril y carretera. La sentencia recurrida desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la citada sociedad frente a la denegación por la Junta de Galicia de la adjudicación directa del servicio de transporte por carretera que venía prestando como concesionaria.

El recurso fue admitido a trámite por auto de esta Sala de 2 de diciembre de 2021, que declaró de interés casacional determinar, mediante la interpretación del artículo 5, apartados 4 y 5, del Reglamento (CE) 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, en relación con la doctrina emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea contenida, entre otras, en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 21 de marzo de 2019 (Caso T.-S.K. contra Verkehrsbetrieb Hüttebräucker GmbH, varios TJCE 2018/317), si en los supuestos excepcionales de interrupción de los servicios o de riesgo inminente de esta situación, cuando la decisión de emergencia a adoptar sea la adjudicación directa del contrato de servicio público, se puede imponer como requisito previo a la adjudicación directa la previa renuncia del concesionario prestatario del servicio o, si por el contrario, se puede proceder a la adjudicación directa sin la previa exigencia de la renuncia.

La sociedad recurrente considera que, de conformidad con el Reglamento comunitario CE 1370/2007 del Parlamento y del Consejo, de 23 de octubre, existiendo riesgo inminente de interrupción del servicio, la Administración contratante debe proceder a la adjudicación directa sin necesidad del requisito de la previa renuncia del prestatario del servicio. Por ello, afirma Hedegasa, la Administración de la Junta debía haber accedido a la solicitud de adjudicación directa que había formulado.

La Junta de Galicia entiende, por el contrario, de acuerdo con la sentencia recurrida, que al no haber renunciado al servicio en el plazo legalmente previsto por la ley gallega 10/2016, la recurrente está obligada a continuar prestando el mismo hasta la adjudicación e implantación de los servicios establecidos en el Plan de Transporte Público de Galicia en los términos previstos en la citada ley.

Segundo. *Sobre los fundamentos de la sentencia recurrida.*

La sentencia de instancia justifica la desestimación del recurso en las siguientes razones jurídicas:

" SEGUNDO: Sobre la conformidad a derecho de las actuaciones recurridas.

De la propia lectura de la demanda, en conjunción con la motivación del acto recurrido y los alegatos de la contestación a la demanda, se deduce que tras la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2016, es cierto que se genera una situación de interinidad o provisionalidad, al haberse anulado la ampliación de los plazos de las concesiones de transporte de viajeros.

Lo que no es cierto es que dicha situación haya determinado una situación de vacío normativo o de riesgo para la continuidad del servicio que haya de ser afrontado mediante la estimación de la solicitud de adjudicación directa al proyecto de explotación presentado por la actora. Para afrontar el periodo transitorio que se abre hasta la aprobación del Plan de Transporte el legislador gallego ha determinado medidas concretas que garantizan la continuidad del servicio y establece en la Ley 10/2016 el marco legal que disciplina el periodo transitorio o de interinidad al que se refiere la demanda.

La Ley 10/2016 de 19 de julio, de medidas urgentes para la actualización del sistema de transporte público de Galicia, responde la situación generada por la precitada sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2016, explicando en su exposición de motivos su finalidad:

" Para facilitar esta adaptación del sistema de transporte y del propio sector, la Comunidad Autónoma de Galicia aprobó la Ley 5/2009, de 26 de noviembre, de medidas urgentes para la modernización del sector del transporte público de Galicia, y, en aplicación de la misma, el Plan de modernización de las concesiones administrativas prestadoras de estos servicios, lo que permitió avanzar ya la introducción de diferentes actuaciones y mejoras del sistema. No obstante, después de que el Tribunal Supremo hubiese anulado la ampliación de los plazos de vigencia de aquellas concesiones previsto en aquella ley, deberán programarse los trabajos de planificación del nuevo sistema de transporte público para su licitación con arreglo a lo previsto en la normativa comunitaria, sin perjuicio de apostar por el mantenimiento de las actuaciones de modernización que faciliten al sector de transporte público responder adecuadamente a las demandas del nuevo mapa de servicios.

En definitiva, la presente ley da respuesta a las necesidades de planificación y definición de un nuevo sistema de transporte público adecuado a la evolución de las necesidades de la sociedad, a la vez que establece los mecanismos precisos para la transición hacia el mismo, ajustada a las necesidades surgidas tras el pronunciamiento del Tribunal Supremo, aportando la máxima seguridad jurídica tanto a los actuales prestadores como a las personas usuarias del sistema."

En su artículo 3 la Ley 10/2016 se regula la garantía de la prestación de los servicios transitorios, en los siguientes términos:

[...]

Por tanto, asiste la razón a la Letrada de la Xunta de Galicia cuando en su contestación a la demanda afirma que, una vez publicada esta Ley 10/2016, no es cierto que exista el vacío legal en el que se fundamenta la solicitud de la adjudicación directa del contrato. Existe un régimen legal específico que regula la forma de continuar la prestación del servicio en dos supuestos distintos -caso en el que concesionario renuncie a la continuidad en la prestación del servicio y caso en que no renuncie-.

Al amparo del precepto indicado se produjo una renuncia masiva por parte de los concesionarios (69 concesiones), que afectó a toda la provincia de Ourense y Lugo así como a gran parte de la provincia de Pontevedra, y que determinó la aplicación de las medidas de emergencia previstas en el artículo 3 de la ley 10/2016, esto es:

- Para el prestador: la Ley 10/2016 le imponía una obligación de servicio público en los términos del artículo 97.3 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre (Reglamento de Ordenación de los transportes terrestres), hasta la adjudicación directa del servicio, por un plazo máximo de 12 meses.

- Para la Administración: la obligación ineludible de proceder en ese plazo máximo de 12 meses, a la adjudicación directa del servicio de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1370/2007, motivada en los casos de servicios objeto renuncia, precisamente como medida de emergencia para garantizar la continuidad del servicio.

La Letrada de la Xunta de Galicia pone de manifiesto que "no consta que HEDEGASA S.L." renunciara a la prestación del servicio según lo previsto en el artículo 3 antes transcrito". La demandante reconoce que no formuló esa renuncia. En consecuencia, la situación de interinidad o provisionalidad hasta la aprobación del Plan de Transporte Público de Galicia y ulteriores adjudicaciones a su amparo se rige por lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 10/2016. Esto, para el caso de la demandante, se traduce en la obligación de continuar en la prestación del mismo servicio hasta la adjudicación e implantación de los servicios establecidos en el Plan de transporte público de Galicia, en los términos regulados legalmente.

Las apreciaciones críticas de la demanda respecto a las cargas que supone para la actora asumir ese régimen no son expresivas de ningún motivo de nulidad de los actos recurridos, siendo conforme a derecho la desestimación de la solicitud de la actora, en cuanto la misma viene obligada a continuar en la prestación del servicio en los términos regulados por el artículo 3 de la Ley 10/2016, hasta la nueva adjudicación e implantación de los servicios que establezca el Plan de transporte público de Galicia.

Su pretensión formulada en vía administrativa implica apartarse de ese régimen jurídico, el cual vincula a las partes y a este tribunal, en la medida en que está disciplinado por una norma con rango de ley, de necesaria y preceptiva aplicación. No hay motivo alguno que justifique la inaplicación de ese régimen jurídico, la cual solo procedería si se alegase y acreditase que el mismo contraviene de forma específica alguna exigencia del Derecho comunitario que hiciese obligatoria la estimación de su solicitud -lo que no es el caso-. El incumplimiento del Derecho comunitario alegado en la demanda no se refiere al acto recurrido, sino que es imputable al anterior Plan de modernización, y fue el que motivó la referida sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2016.

Tampoco hay motivos para dudar de la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley 10/2016, cuya necesaria aplicación determina la desestimación de la demanda, en cuanto la misma implica desconocer y soslayar ese régimen legal que específicamente es aplicable a la demandante.

En consecuencia, la demanda debe ser desestimada, por resultar ajustado al régimen legal aplicable el acto recurrido, sin que los perjuicios alegados por la demandante como consecuencia de la aplicación del mismo determinen la nulidad de dicho acto, sobre todo si se tiene en cuenta que en la propia resolución recurrida ya se establece que no procede estimar su solicitud, "sen prexuízo da posible indemnización que no seu caso, poida derivar do procedemento de responsabilidade patrimonial que se está tramitando." (fundamento de derecho segundo)

Tercero. Sobre el marco normativo.

La Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Galicia aprobó por resolución de 26 de febrero de 2010 el Plan de modernización de las concesiones de transporte público regular permanente de personas de uso general por carretera de Galicia. Impugnado dicho plan por la Comisión Nacional de la Competencia, fue anulado en casación por la sentencia de esta Sala de 14 de marzo de 2016 (RC 3718/2012), por prever una duración de las concesiones por tiempo superior al límite máximo de 10 años establecido por el Reglamento comunitario CE 1370/2007, de 23 de octubre, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera.

Tras la citada sentencia y para abordar la situación creada, el legislador gallego aprobó la Ley 10/2016, de 19 de julio, de medidas urgentes para la actualización del sistema de transporte público de Galicia, cuyo artículo 3 tiene el siguiente tenor:

" Artículo 3. *Garantía de la prestación de servicios en el periodo transitorio.*

1. Queda sin efectos la modificación de los plazos de vigencia de los contratos de servicio público de transporte regular de uso general introducida por el artículo 1 de la Ley 5/2009, de 26 de noviembre, de medidas urgentes para la modernización del sector de transporte público de Galicia, considerando expirados estos contratos desde que alcanzasen su periodo de vigencia previo a la indicada modificación, todo ello sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) 1370/2007 relativas a su periodo transitorio y a la duración de los contratos.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los servicios públicos de transporte regular de uso general a los que hacía referencia el artículo 1 de la Ley 5/2009 continuarán siendo explotados por sus prestadores actuales hasta la adjudicación e implantación de los servicios establecidos en el Plan de transporte público de Galicia, de acuerdo con los plazos indicados en el artículo anterior.

La continuidad en la explotación se producirá sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Administración, siendo obligatoria para el prestador si en el plazo de quince días naturales, a contar desde el día siguiente al de entrada en vigor de la presente ley, no comunicase formalmente a la dirección general competente en materia de transportes su renuncia expresa a dicha continuidad. En caso de renuncia en este plazo, el prestador mantendrá en cualquier caso la continuidad en la prestación de los servicios como obligación de servicio público en los términos establecidos en el artículo 97.3 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de los transportes terrestres, durante el plazo máximo de doce meses, a contar desde la fecha de la renuncia, plazo en el que la dirección general con competencias en materia de transportes procederá a la adjudicación directa del servicio de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1370/2007. En el caso de los contratos que no hubiesen expirado a la entrada en vigor de la presente ley, el plazo máximo de doce meses anteriormente citado se contará desde la fecha de su expiración.

2. En el periodo de continuidad en la explotación, las empresas prestadoras de los servicios mantendrán, a todos los efectos, la condición de contratistas del servicio público de transporte, cuya prestación será exigible de acuerdo con las condiciones establecidas en los títulos contractuales de aplicación el 14 de marzo de 2016 o, en su caso, en ulteriores modificaciones o adaptaciones que se aprueben para atender a nuevas necesidades o tráficos de relevante interés social o por resolución de expedientes de modificación iniciados con antelación a la referida fecha. Asimismo, les resultarán de aplicación las previsiones del Reglamento (CE) n.º 1370/2007, de 23 de octubre de 2007; de la Ley 6/1996, de 9 de julio, de coordinación de los servicios de transporte urbanos e interurbanos de viajeros por carretera; de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico; de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres; y del resto de normativa que resulte de aplicación.

3. Durante dicho periodo, podrá solicitarse la novación subjetiva del prestador del servicio de transporte. Dicha novación habrá de ser aprobada por la consejería competente en materia de movilidad y vendrá condicionada a la asunción, por el cesionario, de las obligaciones derivadas de las condiciones de explotación vigentes para el cedente.

4. En particular, durante el periodo de continuidad en la explotación, serán exigibles las siguientes obligaciones contractuales:

[...]."

En definitiva, como indica la Sala de instancia, la Ley permitía a los concesionarios vigentes optar entre la continuidad en el servicio hasta la finalización de los contratos en vigor y, tras su finalización, hasta la implantación del Plan de transporte público de Galicia, o la renuncia a continuar prestando el servicio. En este último caso se les imponía como obligación de servicio público la continuidad en el mismo por un plazo máximo de doce meses, hasta la adjudicación directa del servicio por parte de la Administración.

Cuarto. *Sobre la supuesta exigencia de adjudicación directa en el caso de autos.*

Recuerda la mercantil recurrente que ella presentó su solicitud de adjudicación directa antes de la aprobación de la Ley gallega citada, al entender que concurría el supuesto del artículo 5.5 del Reglamento comunitario. Y sostiene que la aplicación retroactiva de esta ley a su caso ha conculcado el Reglamento comunitario al imponer un sistema transitorio de continuidad en el servicio, con base en un supuesto interés general, cuando el citado precepto del Reglamento contemplaba la adjudicación directa como medida de emergencia ante el riesgo de interrupción del servicio. En su opinión, con dicho proceder se desplaza la aplicación del Reglamento comunitario y

se niega la posibilidad de adjudicación directa sujetándola a un requisito -la previa renuncia al servicio- que no está previsto en el Reglamento.

La alegación no puede prosperar. Tiene razón la Sala de instancia cuando achaca a la empresa recurrente apartarse en su argumentación del marco normativo vigente. Según su interpretación, ante el vacío creado por la sentencia de esta Sala de 2016 y tras su solicitud, la Junta quedaba obligada por el artículo 5.5 del Reglamento comunitario a admitir la adjudicación directa que se pedía ante el riesgo cierto de interrupción del servicio. Pero esta posición se asienta sobre una errónea y sesgada interpretación del marco normativo.

La base de su argumentación, el citado artículo 5.5 del Reglamento 1370/2007, en modo alguno impone a la autoridad pública a proceder de inmediato y como única posibilidad ante el riesgo inminente de interrupción del servicio a la adjudicación directa del mismo, sino que contempla dicha medida como una opción entre otras para la autoridad responsable. En efecto, el precepto tiene el siguiente tenor:

" Artículo 5. *Adjudicación de contratos de servicio*

[...]

5. En caso de interrupción de los servicios o de riesgo inminente de tal situación, la autoridad competente podrá adoptar una medida de emergencia en forma de adjudicación directa o de acuerdo formal de prórroga de un contrato de servicio público, o de exigencia de prestar determinadas obligaciones de servicio público. El operador de servicio público tendrá derecho a recurrir la decisión de imponer la prestación de determinadas obligaciones de servicio público. La adjudicación o prórroga de un contrato de servicio público como medida de emergencia, o la imposición de dicho contrato, no excederá de dos años."

Como puede comprobarse, el precepto contempla tres posibles medidas por parte de la autoridad competente ante la interrupción del servicio o el riesgo de que se produzca: la adjudicación directa, la prórroga del servicio (medida adoptada por la Ley gallega para los que no renunciaban al mismo) o la exigencia de prestaciones de servicio público (la requerida por plazo máximo de doce meses a quienes renunciaban al servicio). En consecuencia, la Junta de Galicia podía responder a la situación creada por la anulación del Plan de transporte por esta Sala y ante la terminación de los contratos vigentes reaccionar de diversas formas. Y lo que hizo, con la aprobación de la Ley 10/2016 era perfectamente admisible y conforme con el Reglamento comunitario: continuación de los contratos hasta su fin y continuidad provisional de los mismos hasta la aprobación de un nuevo plan, o bien admitir la renuncia de los titulares de las concesiones con la imposición de una obligación de servicio público por un plazo máximo de doce meses. Tanto la prolongación del servicio a los titulares cuyo contrato finalizase, como la inscripción como obligación de servicio público por dicho plazo máximo a quienes renunciaban a la concesión tienen amparo precisamente en el propio inciso del artículo 5.5 invocado por la recurrente que contempla, como hemos visto, las prórrogas de contratos y la posibilidad de imponer obligaciones de servicio público.

En cuanto a la opción de renuncia dada a quienes no desearan continuar el servicio en modo alguno puede presentarse como la imposición de un requisito previo a una posible adjudicación directa, pues ello es alterar por completo los términos de la Ley gallega. No es que se exija la renuncia como requisito para proceder a una adjudicación directa en los supuestos de interrupción del servicio o riesgo de ella, sino al contrario. Los concesionarios podían continuar el servicio o renunciar y, en este caso, que es cuando existe riesgo inminente de interrupción, se procede a la adjudicación directa en un plazo máximo de doce meses, precisamente como prevé el Reglamento comunitario.

Por todas las razones expresadas, procede desestimar el recurso de casación. En relación con la cuestión de interés casacional hemos de declarar en congruencia con lo ya dicho, que el supuesto de hecho no se ajusta de forma precisa a lo que se plantea en dicha cuestión, por lo que no procede efectuar una declaración de alcance general. En efecto, tal como se ha explicado ya, ante el fin de unos contratos la Administración competente tenía abiertas diversas opciones, no solamente la adjudicación directa inmediata; y en ningún caso puede interpretarse la renuncia contemplada por la Ley gallega 10/2016 como un requisito previo a una adjudicación directa que fuese obligada por las circunstancias de una inminente interrupción del servicio.

Quinto. Conclusión y costas.

De acuerdo con las razones expresadas en el anterior fundamento de derecho, declaramos que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por Hedegasa, S.L. contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Según lo dispuesto en el artículo 93,4 de la Ley de la Jurisdicción, cada parte abonará sus propias costas.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1. Declarar que no ha lugar y, por lo tanto, desestimar el recurso de casación interpuesto por Hedegasa, S.L. contra la sentencia de 14 de febrero de 2020 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso contencioso-administrativo 4273/2018.
2. Confirmar la sentencia objeto de recurso.
3. No imponer las costas del recurso de casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.